RESPVESTA DE IVAN DE ARRVEGO RACIONERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA,

al memorial que al Rey nuestro Señor se ha dado por parte de los Racioneros, y Beneficiados de la misma Iglesia, a 18. de Octubre de 1644.

Señor.

PARA no cansar a V. Magestad dirè los puntos a que se reduce el dicho memorial de los Racioneros, y darè luego la respuesta a cada vno.

Primer Punto.

QVE en la secularizacion desta Santa Iglesia se concediò al Capitulo della, facultad de hazer estatutos con clausula especial *Sine praiudicio Portionariorum*. §. 1. del memorial.

RESPVESTA.

LA Bula de la secularidad, Señor, no puso la clausula *sine praiudicio* quando concedio la facultad de estatuir, como consta de su tenor, que es el siguiente. *Postremò prædictis Capitulo pro dictæ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ illius Dignitatum, Officiorum, Canonicatuum, & Prabendarum Portionum, aliorùmque Beneficiorum Ecclesiasticorum, & illa pro tempore obtinentium nec non Ministrorum rerum, & bonorum tam Spiritualium, quam temporalium pro-*

ſpero, & fœlici ſtatu regimine gubernio directione, & administratione, ac onerum illis incumbentium ſupportatione Domorum Canonicalium ad vſum, & habitationem perſonarum Capitularium deputatione, Miſſarum, Horarum Canonicarum, & diuinorum Officiorum, tam diurnorum quam nocturnorum celebratione, illorum quibus in poſterum de Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis Portiodibus, & Beneficijs huiuſmodi Apoſtolica, vel Ordinaria auctoritatibus prædictis prouideri contigerit receptione admiſſione, & reſidentia, diſtributionũ etiam quotidianarum, Anniuerſariorum, Eleemoſynarum, obligationum, & aliorum emolumentorum perceptione diuiſione repartitione, & admiſſione ac pœnarum, & mulctarum per abſentes, & diuinis non intereſſentes incurſu, ſingulorum pœnitentijs, & abſentijs notandis, ceremonijs, & ritibus in Eccleſia, Choro, Capitulo, Proceſſionibus, & alijs actibus prædictis ſeruandis, Capitulis generalibus, & particularibus celebrandis, & tenendis Officialibus, & Miniſtris neceſſarijs deputandis, & amouendis ſeruitijſque, & miniſterijs per ipſos obeundis, & agendis eorumque nec non Portionariorum, Capellanorum, & Beneficiatorum, habitu à Canonicis ac obtinentibus Dignitates, & Officia huiuſmodi diſtincto ibidem geſtando, & deferendo, juribus, & Quindennijs dictæ Cameræ per Capitulum huiuſmodi debito tempore, vt præfertur perſoluendis, ac pecunijs ad id neceſſarijs annuatim, & anticipatè parandis, & interim penes perſonam fide, & facultate idoneam deputandis. Necnon ſingulis Canonicatibus, & Præbendis prædictis quibus quiſque ordo ex Sacris annexus eſſe debeat diſtinguendis ac quibuſlibet alijs rebus in præmiſſis, vel circa ea quomodo

libet

libet necessariys, & opportunis, Quæcumque Statuta, Ordinationes, & Decreta *licita tamen, & honesta ac* Sacris Canonibus, *dictique* Concilij Tridentini decretis, *ac* Constitutionibus Apostolicis non contraria *à* TE *seu pro tempore existente, & Sedis prædictæ in illis partibus* Nuncio, *vel dicto* Archiepiscopo *examinanda, & approbanda* condendi, & edendi; *AC* EDITA, ET CONDITA pro temporum rerumque varietate, & qualitate *ac quoties expediens, & opportunum esse videbitur* immutandi, corrigendi, & declarandi, & interpretandi atque in meliorem formam redigendi seu alia vt præfertur examinanda, & approbanda de nouo etiã ex integro faciendi *Ac per eos ad quos pro tempore spectabit sub pœnis in contrauenientes apponendis obseruari faciendi, & debitæ executioni demandandi* plenam, & liberam licentiam, & facultatem dicta auctoritate nostra elargiaris.

Segundo Punto.

QVE vsando el Cabildo de la dicha facultad de estatuir hizo dos Estatutos, en el primero dio tres reales a cada Racionero por distribucion diurna de cada dia, y se infiere y trata del desde el §. vsando del fol. 1. hasta por todo el fol. 5. Y en el segundo insinua el precedente, de que trata al fin al fol. 7. y en el 8.

RESPVESTA.

A 17. de Iulio de 1607. el Nuncio de su Santidad confirmò los Estatutos, entre los quales estã los dos q̃ refiere el memorial de los Racioneros. Y el primero q̃ contiene la paga de los tres reales a cada Racionero padece las contrariedades con la Bula que dixe en el memorial que escriui a la Rota, y son las que se siguen.

Primera: Que este Estatuto erigio bolsa de distribuciones entre

tre Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, diziendo en su principio. *Para que las distribuciones del Coro se repartan conforme dispone la Bula de la Secularidad.* Y la Bula, Señor, mādò se repartiessen entre Dignidades, y Canonigos solamēte, sin nōbrar a los Racioneros, y Beneficiados, y lo aduirtio el Doctor Gallan en el num. 34. del fol. 12. de su Allegacion. Y yo en el fol. 12. de mi Memorial con las palabras de la Bula, que son las que se siguen. *Vt autem Decanus, & alij in Dignitatibus constituti ac Canonici prædicti ad personaliter apud dictam Ecclesiam Cæsaraugustanam residendum, illique in diuinis inseruiendum promptius, & assiduè inuitentur* idem Archiepiscopus, *tamquam dictæ Sedis delegatus cum consilio Capituli huiusmodi facta præsentium in illis partibus publicatione nullo alio desuper à Nobis, vel dicta Sede expectato mandato* vnam massam communem distributionum quotidianarum *manualium nuncupandarum* inter Dignitates *obtinentes ac* Canonicos *præsentes residentes nec non* Missis Horis Cà nonicis, & *alijs* tam diurnis quam nocturnis Officijs *diuinis nec non Processionibus, & actibus prædictis interessentes,* æquis portionibus diuidendarum, & *repartiendarum quæ tales sint vt non facile negligantur* ac absentium, & *non interessentium* portiones *alijs præsentibus, & interessentibus proportionabiliter vt præfertur accrescere debeant ex mensæ Capitularis, & seu massæ communis Canonicorum huiusmodi fructibus* iuxta dispositionem dicti Concilij Tridentini habita temporum seruitiorum, & fructuum etiam excrescentium ratione constituere, & stabilire *nec non Canonicatus, & Præbendas quibusquisque ordo ex sacris annexus esse debeat distinguere procuret.*

Segunda contrariedad con la Bula que este Estatuto hizo la

repar-

reparticion de las distribuciones antes de formarse la bolsa de que se auian de sacar para repartir, de que tratè en el fol. 29. de mi Memorial.

Tercera: Que este Estatuto dio cantidad fixa y cierta qual 6. y 3. reales contra la Bula que manda se ponga la cantidad *habita temporum seruitiorum, & fructuum etiam excrescentium ratione,* de que tratò el Doctor Gallan fol. 13. num. 35. de su Allegacion; y yo fol. 31. de mi Discurso.

Quarta: Que este Estatuto no señalò de la massa nueua cantidad alguna en los Maytines, ni aun para los Dignidades y Canonigos, contra la Bula; que manda se diuidan en las Missas, Procesiones, y Horas Canonicas, *& alijs tam diurnis quam nocturnis Officijs diuinis*, de que tratè fol. 39. de mi discurso.

Quinta: Que este Estatuto las ausencias de las distribuciones de los Dignidades y Canonigos hizo comunes a los Racioneros, y Beneficiados contra la Bula, de que tratè en mi discurso fol. 40.

Sexta: Que este estatuto dispone que aya vna sola bolsa de distribuciones, y vna cuenta, contra la Bula, que suponiendo la bolsa de distribuciones de que participauan los Racioneros; erige otra para solos Dignidades y Canonigos, de que tratò el Doctor Gallan en el dicho fol. 12. num. 34. Y yo en el 41. de dicho discurso.

No solo Señor este estatuto de los tres reales es contra la Bula, pero aun tambien tiene contradiccion con los mesmos Estatutos pues el 15, de la quarta parte (que allegan los Racioneros en el fol. 7. de su memorial) dispone se repartan las distribuciones, conforme el caudal y hazienda desta bolsa en aquellas palabras. *Y tambien se ha de sacar la parte y porcion de las dichas rentas* (habla de las supressas por la Bula) *que fuere menester para las distribuciones del Coro, como se dize en el capitulo precedente* (que es el estatuto de los tres reales) *y como se señalaren, conforme los tiempos, y aumento de las rentas*, en que anduuo muy cuerdo, por saber, que la mayor parte de las rentas desta santa Iglesia consiste en frutos decimales; cuyo precio es notoriamente incierto. De que se infiere legitimamente no poderse dar cantidad fixa, cierta, y determinada por distribuciones; pues desta bolsa se a de sacar la parte que se señalare (*que es incierta*) conforme los tiempos y aumento de-

llas,contra el Estatuto que dispone que se den tres reales fixos, ciertos y determinados,sin atendencia a tiempos ni a aumento de las rentas,que ponderè en el fol.31.de mi discurso.

Tercero Punto.

QVE el Cabildo en execucion, y cumplimiento del estatuto de los tres reales puso la forma que refiere en el §. Para la execucion fol. 2.

RESPVESTA.

EL Cabildo a 21.de Hebrero de 1607.hizo la determinacion que se refiere; y el Nuncio de su Santidad a 17. de Iulio del mesmo año confirmò los Estatutos:entre los quales està el de los tres reales. Y el Cabildo los admitio a 11.de Nouiembre del mesmo,*con protesto especial en quanto no fuessen contrarios a los Sagrados Canones,Concilio Tridentino,y Bula de la secularidad.* Con lo qual se conoce(sin necessidad de otra prueua) que resolucion y acuerdo del Cabildo,tomado a 21.de Febrero no pudo ser en execucion de estatuto que se confirmò en Iulio, y le admitiô en Nouiembre.

Lo seguudo respondo;que no pudo executarse este estatuto de tres reales,con las 3400.libras que se refiere en dicho §.por quanto dichas 3400. libras se pusieron tan solamente para los personados que entonces auia;y assi dixo.*Que cada dia se añadan 8.libras y cada mes 40.libras,con que aurà bastante cantidad, para que los Señores Canonigos que oy son &c.* Luego es verdadero dezir no señalò ni puso cantidad para los Canonigos que entonces no eran residentes por estar ausentes:de cuya ausencia constò a la Rota,como lo insinua el §.*Nec visum est* de la decision de 1641. en esta forma.*Multoque magis debet hoc dici si inspiciatur tempus de quo deponunt testes à Portionarijs inducti nempè ab anno* 1607. *(quo fuit conditum statutum) vsque ad annum* 1611. quo toto spatio defuerunt quam plures Canonici,& Portionarij qui non residebant *vt ex relatione Peritorum in eodem summariolo nu.* 14.

De

De que resulta, que con 3400. libras puestas para solos los Personados residentes no pudo executarse estatuto que manda poner 3. y 6. reales respectiuamente, no solo para los Personados que entonces residian, sino tambien para los Personados que no residian por estar ausentes, pues dispone. *Que las ausencias de toda la distribucion ordinaria y Vltras acrezcan a los presentes en el Oficio diuino*, con lo demas que contiene y refiere el memorial de los Racioneros en el fol. 2. de que tratè en la parte 2. cap. 2. §. 10. fol. 109. y mas en particular desde el fol. 111. de mi discurso.

Lo tercero, que el dicho decreto Capitular de 21. de Febrero de 1607. no se hizo en execucion del Estatuto de los tres reales; pues ex diametro se opone a el con las contrariedades que ponderè en el dicho fol. 111.

Lo quarto, que las dichas 3400. libras que se pusieron de la massa nueuamente supressa en la vieja, no fue en execucion del estatuto de los tres reales; pues los Racioneros en el processo de Quindenios allegaron y prouaron, que no participauan ni tenian drecho a dicha massa supressa: Y que si los Canonigos auian puesto las 3400. libras era para lleuar distribucion doble los Canonigos. y no en prouecho de los Racioneros, de que tratè en los fol. 116, y siguientes.

Quarto Punto.

QVE se executô el estatuto de los tres reales §. Obseruose folio 6.

RESPVESTA.

CON diuersos medios han intentado los Racioneros prouar la execucion del estatuto. El primero fue con la suma general del gasto de las distribuciones de los años 1608. 1609. y 1610. que refiere la decision de 1641. §. 13. Y con essa mesma prouè, que no se executò en el §. 1. de la segunda parte de mi discurso, fol. 45.

Lo segundo la intentaron prouar con la suma del gasto de cada dia, y con essa mesma suma proue que no se executò en dicho discurso fol. 65.

Lo

Lo tercero con el valor de las distribuciones en vn año al Racionero mas residente, y de esse mesmo valor resulta no se executô, y tratè fol. 72.

Lo quarto con el valor de las distribuciones de cada dia al Racionero mas residente, y de esse mesmo valor resulta no se executò, de que tratè fol. 73.

Lo quinto con deposiciones de testigos; Y de las demonstraciones Matematicas que puse en el fol. 102. y siguientes resulta no pudieron deposar su execucion.

Y vltimamente Señor, la mayor prueua de que no se executò este Estatuto de tres reales es: Que el año 1611. intentaron los Racioneros este pleyto ante el Ordinario; y entonces no pidieron los tres reales, sino ciertas cantidades de que participauan mas, ò menos, segun el mayor, ò menor numero de residentes: y las Vltras que valen, segun la mayor, ò menor solemnidad del dia, las quales cantidades y Vltras no hazen el numero cierto de tres reales que dixo el estatuto, de que tratarè en la respuesta al punto sexto.

Quinto Punto.

REfieren las cuentas de los Peritos, y la relacion que hizieron de que auia hazienda bastante para la execucion del estatuto de los tres reales fol. 7.

RESPVESTA.

AVnque de las cuentas, y relaciones de Peritos resulta notable encuentro con el hecho. Pero por no cansar a V. Magestad dirè solas dos cosas de las mas notables.

La primera; que no era mucho fuera tanto menor el gasto que el recibo que contauan a esta bolsa, pues no solo no le admitian en gastos los que verdaderamente lo son; pero lo que no puedo referir sin grande admiracion es; Que ponian por recibo de esta bolsa los cargos que ella paga con efecto, y los que la Rota mesma manda que pague demas de los tres reales (tampoco Peritos anduuieron los Peritos) quales son los Maytines diurnos; los qua-

les con decreto particular manda pagar la Rota;y se pagaron demas de los tres reales;y en las decisiones desta causa dize,que cõ ellos y las demas rentas desta bolsa ay hazienda bastante para la paga de tres reales(que es vn error intolerable)de los quales Maytines diurnos,y de otros gastos desta bolsa que cuentan en recibo della,trate en el fol.92.y siguientes de mi discurso.

La segunda:Que los Peritos anduuieron tan poco cuerdos en ajustar las cuentas que ponen en recibo de esta bolsa el legado que Doña Agustina de Aniñon dexò para sustento de las dos Raciones que fundò en esta Santa Iglesia. Y sin aduertir, que el dicho legado està destinado para el dicho vso cierto de las Raciones, en que se gasta,le han puesto en el recibo desta bolsa,para el computo de la hazienda suficiente para los tres reales, con cuya relacion dixo la Rota. *Nil interest quod vna vel alia de causa sint relicta dummodo intrent dictam bursam*, que ponderò el Doctor Gallan folio 9. numero 18. de su Alegacion. A que añado, que aun en caso que este huuiera sido legado sin destinacion de vso cierto aun entonces no pudiera ser recibo de la bolsa de que se pagauan los tres reales.Porque el estatuto dispuso igualmente dos cosas. La primera que se dieran tres reales. Y la segunda, que lo que viniere de nueuo a la Iglesia se reparta demas de los tres reales,como consta de sus palabras que refiere el memorial de losRacioneros fol.1.y 2.y las decisiones sobre el petitorio desta causa. Por lo qual, ò este legado està destinado para cierto vso, que son las Raciones;y assi no deue ponerse en recibo desta bolsa,ò este legado se ha de diuidir demas de los tres reales, conforme el estatuto. Y qualquiera cosa de estas que se dixere, Señor, declara que este legado no puede ser recibo de la bolsa de que se han de pagar los tres reales.

Sexto Punto.

QVE por no proseguir el Cabildo en la entera paga de los tres reales acudieron los Racioneros al Ordinario, pidiendo el año 1611.manutencion de recibir dicha distribucion.§.Obseruose fol.6.circa medium.

RESPVESTA.

AL Ordinario no pidieron los Racioneros el año 1611. manutencion sobre la paga de tres reales, como consta del processo. Lo que pidieron, Señor, fue solamente la mitad que a cada Canonigo se le daua de aquellas cantidades que dixeron ponia el Cabildo en las horas diurnas. Y mas las Vltras que especificaron, y las distribuciones de los Aniuersarios, y Missas votiuas, y fundadas, como resulta de los articulos 5. y 6. del libello que dieron en dicho Processo que refiero en el memorial, ò discurso que escriui a la Rota fol. 121. Y que no pidieron entonces tres reales, lo dixo la Rota en la decision 9. Iunij 1625. con estas palabras. *Vnde Portionarij ommissa tunc disputatione super huiusmodi Manutentione* (que era la pidida coram Ordinario el año 1611.) *obtinuerunt disputari coram me vti subrogato in locum bo. me. Cardinalis Sacrati* super alia manutentione *in quasi possessione* percipiendi *singulis diebus* regalia tria *iuxta statutum*, que refiere el Doctor Gallan fol. 6. num. 6. de su alegacion.

Y para que se conozca mas la contradicion que el libello del año 1611. tiene con el dicho estatuto de los tres reales, suplico à V. Magestad mande se ponderen las razones sigulentes.

La primera, que en dicho libello pidieron los Racioneros la mitad que cada Canonigo de las cantidades que el Cabildo ponia en las horas. Y essa mitad tenia aumento con el poco numero de residentes y diminucion si residian muchos. Contra el Estatuto que da tres reales fixos y ciertos, sin diminucion, aunque residan todos los Personados que pueden residir.

La segunda, que en dicho libello pidieron las Vltras en mayor, ô menor cantidad, segun la mayor, ò menor solemnidad del dia. Y el estatuto igualmente manda pagar tres reales los dias solemnes, como los ordinarios.

La tercera, que en dicho libello pidieron por drecho personal las Vltras sin acrescencia dellas contra el estatuto que dispone acrezcan; pues dixo. *Y las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y Vltras acrezcan a los presentes en el Oficio diuino*; que refiere el memorial de los Racioneros fol. 2. de que tratè fol. 130. de mi discurso.

La

La quarta,que en dicho libello pidieron las Vltras, demas de la mitad de cada Canonigo de aquellas cantidades contra el estatuto;que dispone,que los tres reales se componen de las Vltras, y de la distribucion ordinaria, como tratando de la acrescencia lo notò el mesmo estatuto, segun dicho es, de que tratè en dicho fol. 130.

La quinta,que en dicho libello no dixeron que deuia añadir;y que añadia la massa nueua cantidad alguna(ni aun las 3400.libras que refieren los Racioneros ponia la bolsa nueua) en las horas diurnas;pues pidieron solamente las cãtidades, Vltras y lo demas en la conformidad que dixeron cobrauan, continuando la possession que tenian en el estado Regular; contra el estatuto que dispuso se añadiera cantidad de la bolsa nueua en las horas diurnas, dexando la de los Maytines en el estado que tenia, como cõsta de su tenor,de que tratè fol.125.y 128.de mi discurso.

Septimo Punto.

QVE para *dar 6.y tres reales a todos* en execucion del estatuto no son menester aun 14000. libras.§. Pero dado caso fol. 7.

RESPVESTA.

QVando son notorias les equiuocaciones de las sentencias de cuentas ninguna execucion merecen; pues nunca passan en cosa juzgada,como lo ponderò el Doctor Gallan en el fin del num.18.fol.9. Y que el dezir,q̃ no son menester aun las 14000. libras(que refiere el memorial de los Racioneros)para dar *6.y 3.* reales a todos sea notoria equiuocaciõ resulta de la siguiente cuẽta tan irrefragable que no la negaràn los mesmos Racioneros.

La Rota en la decis. 19.April.1624.coram Coccino dixò; que auia numero de 65.Racioneros y Beneficiados:y que esta cuenta se hizo en conformidad de los Racioneros y del Cabildo, con las palabras siguientes.*Veritas est quod sunt 46. Portionarij, & 24. Beneficiati,vt habetur in statuto Ecclesiæ qui constituunt 16.integras Portiones, & tres ministri,ita vt in totum sint 65.vt deponit*

Dominicus Laporta Secretarius Capituli. Et cessat omnis dificultas *quia* calculus fuit factus *firmato facto* de consensu partium, *& hoc nunquam fuit controuersum.*

Y si estos 65. Personados se muliiplican a 3. reales son menester cada dia 19. ₶. y 10. ꝑ. y en vn año 7117. ₶. 10. ꝑ.

Los Capitulares desta Santa Iglesia son 36. Personados, los doze Dignidades, y los 24. Canonigos, como es notorio, que a 6. reales cada vno son menester cada dia 21. ₶. y 12. ꝑ. y en vn año 7884. ₶. y juntas estas con las 7117. ₶. 10. ꝑ. para los Racioneros y Beneficiados, hazen suma de 15001. ₶. y 10. ꝑ. y resulta conocida esta verdad ictu ocnli por la siguiente cuenta.

Para los 65. Racioneros y Beneficiados son menester	7117. l. 10. s.
Para los 36. Capitulares	7884. l. s.
Snman	15001. l. 10. s.

Con que se conoce quan poco verdadera es la relacion de los Peritos en que se funda la Rota, decis. 13. de Marzo de 1643. que refiere el memorial de los Racioneros en la margen del dicho fol. 7. pues dixeron no eran necossarias aun 14000. ₶.

Octauo Punto.

QVE el Cabildo saca desta bolsa la partida de 7920. ₶. §. Conocida es la falta fol. 8.

RESPVESTA.

LA partida de 7920. ₶. que se refiere se compone de dos: la primera de 720. ₶. por vestuario de 24. Canonigos, a razon de 30. ₶. cada vno. Y la segunda de 7200. ₶. que se reparten por gruessa los Canonigos por iguales partes del residuo de la bolsa nueua *deductis oneribus.*

La primera partida de 720. ₶. es cargo de la bolsa nueua; pues en el estado Regular pagaua por cargo ordinario el Camarero 30. ₶. por vestuerio a cada Canonigo, como consta de los Cabreos antiguos desta Dignidad, a la qual se agregò la Iglesia de Al-

cañiz

cañiz con obligacion de pagar el vestuario a los Canonigos (tan antiguo como esso es este cargo) y consta en el Cartuario mayor desta Santa Iglesia. Y diziendo la Bula de la Secularidad num. 41. *Quæ erant pro Regularibus sint pro Secularibus*, han sucedido los seculares Canonigos a los regulares en este drecho. Y si se dixere que no le pagaua el Camarero a tantos Canonigos, como aora ay se responde; que en el dicho Estado Regular era esta Santa Iglesia recepticia, *& non numerata*, como lo dixo la Bulla num. 11. *Ac ibidem nullo certo eorumdem Canonicorum Regularium determinato numero*, y podia auer 30. y 40. Canonigos, de que tratè fol. 1. y 2. de mi discurso. De que resulta poder sacar el Cabildo esta cantidad de 720. ₶. para vestuario de los Canonigos.

La segunda partida de 7200. ₶. es la cantidad que *deducto ære alieno*, resultaua en vtilidad del Camarero y de los demas, cuyos beneficios suprimiò la Bula en fauor de los Canonigos: los quales Camarero y los demas no pagaron a los Racioneros ni Beneficiados cantidad alguna por distribucion para las horas del Oficio diuino (Y si los Racioneros dixeren que pagauan, mande V. Magestad señalen quando y quanta) sino que administrauan las rentas de la Camareria y las demas supressas; y pagauan los cargos que tenian, y el residuo le gastauan libremente a su voluntad, sin dependencia de los Racioneros, ni de los Beneficiados, de que trate en el fol. 8. y siguientes de mi discurso. Y este residuo es la cantidad que se reparten entre si los Canonigos: de lo qual no tenemos perjuyzio los Racioneros; pues el Cabildo aora nos paga las mesadas y vistuario en la mesma conformidad que nos las pagauan la Camareria, y los demas beneficios supressos. Y de estos cargos de mesadas, y vistuarios; y no de otros (pues no los ay) tratò la Bula, quando dixo. *Sine præiudicio Portionariorum*, dando a entender, que por la aplicacion de los dichos bienes supressos que hazia en fauor de los Canonigos num. 58. no queria quedassen defraudados los Racioneros y otras personas (que ninguna es Beneficiado) en la cobrança de dichas messadas y vistuario; pues es verdad cierta, è infalible; que de los dichos bienes supressos por la Bula no cobrauan los Racioneros titulares nuestros predecessores drecho alguno de distribuciones, ni otros que los dichos de messadas y vistuarios.

Aunque se nos pagan las mesadas conforme en la Regularidad, pero se nos deue dar mayor cantidad, no por la dicha clausula *Sine præiudicio*, sino por la del num. 85. de la Bula, q̃ manda se diuidan cada mes mil ducados de oro, de que pende pleyto diuerso del de las distribuciones.

rios. Y assi mesmo, que a los otros Racioneros que no son titulares, ni a Beneficiado alguno no pagauan drecho alguno los dichos bienes supressos, de que tratè largamente en mi discurso, desde el fol.8. hasta el 12.

Nono Punto.

QVE el Cabildo reuocò el estatuto de los tres reales, contra la dicha clausula *Sine præiudicio Portionariorum*, y en odio de este pleyto; y hizo otro nueuo, con el qual no da a los Racioneros sino diez dineros en vnos dias, y diez y seis en otros, §. Hallandose fol.9.

RESPVESTA.

EL Cabildo reuocò el estatuto de los tres reales, con la facultad de reuocar, que la Bula num.107. le diò tan bastante, como de hazerlos de nueuo, cuya clausula puse en el fol.1. de la presente respuesta. Y los mesmos Estatutos tambien dieron essa facultad al Cabildo, como consta p.5. cap.4. tit. *De la obseruancia de los Estatutos, y como se ha de estatuir de nueuo*, con las palabras siguiẽtes. *Los estatutos contenidos en las 5. partes, ò titulos sobredichos, y cada vno de ellos, se guarden y obseruen. Y porque segun la variedad de los tiempos puede ser conueniente mudar la disposicion de estos Estatutos, ò otros, todas las vezes que pareciere mudar, corregir, declarar, y poner en mejor forma algunos Estatutos, ò parte dellos, ayan de concurrir, y concurran los votos de quatro partes de los Capitulares las tres conformes, y examen y aprouacion del Nuncio de su Santidad en los Reynos de España, ò del Arçobispo, conforme la Bula de la Secularidad*, de que tratè en el fol.24. de mi discurso, §. *Lo segundo infiero.*

Que la reuocacion del estatuto de los tres reales no aya sido hecha en perjuyzio de los Racioneros, resulta de lo dicho; pues la clausula: *Sine præiudicio Portionariorum* no les diò drecho alguno de nueuo, sino que conseruò los que tenian en la regularidad. En la qual cobrauan los Racioneros titulares dos drechos: vno de menstruas porciones y vestuario, de que tratò la bula quã-

do

do dixo *Sine præiudicio Portionariorum*,pues añadiò, *& aliorum de portionibus menſtrui s menſatis nuncupatis prædictis, nec non alijs fructibus*(que ſon los veſtuarios) *ad eandem menſam hactenus pertinentibus, & ſpectantibus participantium*,que refiero fol. 8.de mi diſcurſo : y de eſtos drechos no participaua ninguno de los otros Racioneros,ni Beneficiado alguno;de que en eſpecial tratè en dicho diſcurſo fol.11.El ſegundo drecho de que participauan los Racioneros titulares nueſtros predeceſſores era el de las diſtribuciones del Coro,en que eran iguales con todos los demas Racioneros y Beneficiados de entera diſtribucion,como es notorio;y eſte drecho le cobrauan de la bolſa de los Aniuerſarios, de que no tratò la Bula en la facultad de eſtatuir, como aduerti fol. 16.de mi diſcurſo.

Y aunque ſe concediera(que no ſe puede conceder)que la clauſula *Sine præiudicio Portionariorum* hablara de las diſtribuciones aun en eſſe caſo deuiera reuocarſe el eſtatuto de los tres reales. Porque en la Regularidad,ò los Racioneros ſin contar acreſcencias cobrauan mas de tres reales,ò menos de tres reales,ò los tres reales cabales;y vna de eſtas tres coſas es infalible.

Si ſe dixere,que los Racioneros cobrauan mas de tres reales, el eſtatuto es nullo;pues les diò cantidad menor de la que gozauan contra la clauſula *Sine præiudicio*,cuyo efecto es conſeruar el drecho que tenian,como es notorio.

Si cobrauan menos de tres reales el eſtatuto es nullo;pues aumenta el drecho de los Racioneros;en que contradize a la Bula, que manda,Que ſatisfechos los cargos que los bienes ſupreſſos pagauan a los Racioneros fueſſe todo el reſiduo para ſolos los Canonigos,con la clauſula *Canonicis dumtaxat num.*50.Y para la ereccion de la bolſa de diſtribuciones entre ſolos Dignidades y Canonigos,de que tratè en dicho fol.8.y en el 9.

Y que los Racioneros en el eſtado regular no cobrauan tres reales,ni otra cantidad,mayor ni menor,fixa y cierta, tratè latamente en el Apendix que eſcriui al dicho diſcurſo, donde prouè con demonſtraciones matematicas, Que los Racioneros ni en el eſtado regular,ni en el ſecular,antes del eſtatuto,ni deſpues del no han cobrado tres reales, ni otra cantidad fixa y cierta por di-

ſtribuciones diurnas. Y ſuplico a V. Mageſtad ſea ſeruido mandar ſe conſideren, como lo eſpero.

De que infiero, que la reuocacion del eſtatuto de los tres reales no ha ſido en perjuyzio de los Racioneros; pues en ningun tiẽpo auemos cobrado noſotros ni nueſtros predeceſſores tres reales por diſtribucion perſonal nueſtra, y mas las acreſcencias.

En quanto al eſtatuto nueuo con el qual el Cabildo no nos da por diſtribucion diurna ſino diez dineros en vnos dias, y diez y ſeys en otros, de que ſe quexan los Racioneros. Reſpondo, que las rentas que ſe deuen regular, como vſufructo, quales las deſta bolſa no pueden gaſtarſe vltra de las cantidades que tienen de annua pẽſion; y aſsi ſegun ſu poſsibilidad eſta bolſa podra poner en diſtribuciones mayores cantidades que las referidas, las que fueren conformes, y ajuſtadas a ſus fuerças; y ſe conocerà quales ſean ſi mandare V. Mageſtad paſſar las cuentas deſta Adminiſtracion. Y con eſte preſupueſto el minorar la diſtribucion noturna ha de ſer a la proporcion que ſe diſminuyeren las diurnas. Lo qual procede a mi ver con tanta juſtificacion; que aun quando el eſtatuto de los tres reales no fuera nullo (como lo es) era forçoſo reuocarle; pues de la cantidad que diſpuſo ſupliera la bolſa nueua a la antigua deuiera ſeñalar alguna cantidad para los Maytines, como dixe en la reſpueſta al punto 2. fol. 5. Tal proporcion como eſta deue obſeruarſe en las diſtribuciones de las horas Canonicas; y lo aduirtiò la Bula en la ereccion de la bolſa nueua; para ſolos Dignidades y Canonigos, cuya clauſula refiero en la reſpueſta al punto 2. fol. 3.

De que reſulta, que el Cabildo reuocò el eſtatuto de los tres reales, vſando de ſu drecho, con que no nos agrauiò, como he dicho. Y que el eſtatuto que hizo fue muy bueno; pues le ajuſtò a la poſsibilidad deſta bolſa, de tal ſuerte, que ſi en ella huuiere anua renta baſtante para dar 3. reales, ò quatro a cada Racionero tendrà obligacion de darlos el Cabildo por auer pueſto a eſta bolſa en la forma que tenia en la regularidad; que es lo que podiamos deſſear y alcanzar los Racioneros; pues ſe conſeguirà el efecto de la clauſula *ſine præiudicio Portionariorum*, aun en la materia de diſtribuciones; de que no tratò la Bula, como lo aduerti en el fol. 16. de mi diſcurſo.

Y por-

Y porque en el dicho memorial refieren los Racioneros algunas cartas del Señor Rey Padre de V. Mageſtad, eſcritas al Cabildo y ſus reſpueſtas; y con ellas inſinuan, que ſu Mageſtad quiſo que tuuieran los Racioneros, no ſolo los tres reales que dize el eſtatuto, ſino tambien cinco. Suplico a V. Mageſtad ſea ſeruido mandar ſe conſidere, que el deſſeo de los Señores Reyes, Abuelo y Padre de V. Mageſtad fue de conſeruar a los Racioneros y Beneficiados el drecho de diſtribuciones deſta bolſa; y de eſſe modo deuen entender los Racioneros la clauſula *Sine præiudicio Portionariorum.* Y pues en la Regularidad no cobrauan tres reales, ſino que tenian drecho a la diſtribucion de la bolſa de los Aniuerſarios, ſegun la renta della, como he dicho no tienen de que quexarſe ſino les dieren mayores cantidades de las que ella puede pagar. Y ſi deſſeauan los Racioneros tres reales, ò otra cantidad cierta por cada Perſonado deuiera auerlo dicho la Bula de la Secularidad; y no querer que el Cabildo, que ſolo es Adminiſtrador (y no dueño) quite a los Canonigos lo que les concede la Bula, dandolo a los Racioneros y Beneficiados, de cuyo drecho ni tratò la Bula, ni aun le aumentò ſino ſolamente preſeruò. Y pues con el eſtatuto nueuo da el Cabildo a los Racioneros el meſmo drecho que tenian en la regularidad; Conſiguientemente auemos de dezir ha cumplido el Cabildo con el intento de ſu Mageſtad (que aya gloria) que narrò a ſu Santidad; el qual le declarò en la Bula.

Ni deuen querer los Racioneros; que con vnas cartas el Cabildo tenga poder para reuocar la Bula; que no puede por la clauſula ſublata, decreto irritante; y otras que contiene. Y porque ſeria tener el Cabildo mayor facultad que el meſmo Papa, el qual aun con Motu propio quiſo no pudieſſe reuocarſe, pues lo prohibio en el num. 110. de la Bula, con eſtas palabras. *Ac præmiſſa omnia, & ſingula, nec non eaſdem præſentes nullo vnquam tempore impugnari invalidari aut aduerſus, ea quodcumque iuris facti vel gratiæ remedium impetrari, & motu propio concedi poſſe.*

Que la reuocacion del eſtatuto de los tres reales deua ſubſiſtir, no obſtante la litiſpendencia allegada por los Racioneros, lo pondera el Doctor Gallan en el fol. 15. deſde el num. 49. de ſu Alegacion, que no repito por no canſar a V. Mageſtad.

Vltimo Punto.

LOS Racioneros ofrecen a V. Mageſtad dar 24. porciones de a 800.₶. cada vna para los 24. Canonigos, no obſtante la falta de hazienda que ay en la bolſa, con fianzas de 50000. ₶. como en otra ocaſion dizen lo ofrecieron tambien al Marques de los Velez, Lugarteniente de V. Mageſtad en eſte Reyno, dandoles todos los Canonigos todas las rentas de que gozan. §. Y aunque faltando fol. 10.

RESPVESTA.

MVchas vezes he deſſeado que V. Mageſtad, Señor, como Principe ſoberano, Patron y Protector deſta Santa Igleſia, puſiera la mano en defenderla, por ſer Capilla ſuya y de ſu Real Patronado, mandando ſe comprometieran eſtas diferencias en mano de V. Mageſtad; y mucho mas lo deſſeo en la ocaſion preſente, que el ajuſte de vn pleyto tan grande, y de tanto tiempo ſe va a poner tan en las manos de V. Mageſtad, que parece deſſea ellas ſolas le ajuſten; pues el Cabildo ha acudido implorando el amparo y proteccion de V. Mageſtad, y mas en tiempo que contra ſi tiene en eſta cauſa dos ſentencias en la propiedad, ſin auerſe podido entender ſu mucha juſticia con las trocadas relaciones que ſe han hecho a la Rota. Y los Racioneros que tambien han llegado a las manos de V. Mageſtad; proponiendo ſu extrema neceſsidad, en que dizen eſtan por no poder vſar de las dichas ſentencias, a ocaſion de los eſtoruos que les ha pueſto el Cabildo con la firma de comiſsion de Corte, ſuplicando a V. Mageſtad mandaſſe quitar los impedimentos que detienen ſu execucion. Y los dichos Racioneros aunque inſinuan la falta de hazienda (que dizen repreſentan los Canonigos) ofrecen el medio de dar 800. ₶. a 24. Canonigos con ſeguridad baſtante. Y aunque juzgo, que en la execucion deſte medio ha de auer algunas diferencias podran eſtas ajuſtarſe ſi V. Mageſtad fuere ſeruido mandar ſe remita eſte negocio a algunas perſonas zeloſas, que le compuſieſſen, dando razon de todo a V. Mageſtad.

Eſte medio, Señor, aunque ni le aprueuo ni reprueuo; por no

ajuſtado yo las cuentas de ambas bolſas; pero por mayor repreſento a V. Mageſtad le juzgo por conueniente; pues ſe ajuſtan a el todos los Racioneros y Beneficiados, como lo inſinua ſu memorial. Muchos Canonigos le admiten, y ninguno le reprueua, por razon de interes propio ſuyo.

Con eſte medio ſe quita totalmente el pleyto; y ſi los Racioneros faltaren al cumplimiento de lo ofrecido, tendran los Canonigos las fianzas de 50000. ℔. y el regreſſo a ſus rentas; pues les han de eſtar obligadas. Y ſi los Canonigos tuuieren alguna diminució en la renta tendran en recompenſa auerſe librado de vn pleyto tan moleſto; y lleuaran mejor eſta diminucion conſiderando, que el reſiduo de las rentas Ecleſiaſticas, ſe deue repartir en limoſnas y obras pias, y ninguna puede ſer igual a la que ſe hiziere; para que el diuino Culto ſe aumente mas de cada dia en eſta Santa Igleſia con mayor ſolemnidad y frequencia. Lo qual me prometo ſe conſeguirà, ſi V. Mageſtad, como tan Catolico Principe puſieſſe la mano en ſu ajuſte por eſte, ô otro medio, que ſe hallarà con facilidad eſtando eſta cauſa en las manos de V. Mageſtad, como lo ſuplico humilmente, cuya vida proſpere nueſtro Señor con los felices ſuceſſos, que ſus fieles vaſſallos de V. Mageſtad y la Chriſtiandad ha meneſter.